



Subsecretaría de Ingresos

Se eliminó 17 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
RRF/103/18/XIII
Oficio No. SAC/193/18/XIII
Hoja: 1/7
ASUNTO:

Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

██████████
██████████ NÚMERO ██████████
██████████ COLONIA ██████████ C.P. ██████████
██████████ VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 12 días del mes de septiembre del año 2018.- VISTO el escrito signado por el C. ██████████ ██████████ ██████████ sin fecha y recibido el día 6 de agosto de del 2018, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, mediante el cual por su propio derecho interpuso Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/103/18/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del crédito fiscal número ME-RIF-2da 17-002176-2017, número de control 102112177464147C25162 de fecha 15 de mayo de 2018, emitido por la Dirección General de Recaudación, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$2,480.00 (DOS MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por Presentar Declaraciones a Requerimiento de Autoridad, Exigidas Mediante Requerimiento de Autoridad del Régimen de Incorporación Fiscal, por concepto de declaración de pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta del Régimen de Incorporación Fiscal del quinto bimestre de 2017.

RESULTANDO

1.- El día 8 de febrero de 2017, la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos, le notificó legalmente al contribuyente C. ██████████ ██████████ ██████████ (IAS), el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 102112177464147C25162 de fecha 9 de enero de 2018, emitido por la Dirección General de Recaudación, para la presentación de la declaración correspondiente del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta del Régimen de Incorporación Fiscal del quinto bimestre de 2017.

2.- El día 11 de junio de 2018, la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos, le notificó legalmente al contribuyente C. ██████████ ██████████ ██████████ el crédito número ME-RIF-2da 17-002176-2017, número de control 102112177464147C25162 de fecha 15 de mayo de 2018, emitido por la Dirección General de Recaudación, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, Exigidas a Requerimiento de Autoridad del Régimen de Incorporación Fiscal, por concepto de declaración de pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta del Régimen de Incorporación Fiscal del quinto bimestre de 2017.

3.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo como pruebas: a) Credencial para votar a nombre del C. ██████████ ██████████ ██████████ (IAS); b) Oficio de crédito fiscal número ME-RIF-2da 17-002176-2017, número de control 102112177464147C25162 de fecha 15 de mayo de 2018, con su respectiva acta de



Expediente: RRF/103/18/XIII
Oficio No: SAC/193/18/XIII
Página: 2/7

notificación; c) Acuse de Recibo de la Declaración de pago bimestral; d) Presuncional Legal y Humana en que deriven tanto de la Ley como del criterio de la autoridad, en todo lo que le favorezca, y e) Instrumental de Actuaciones en todo lo que le favorezca a sus intereses.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTR. ALEJANDRO SALAS MARTÍNEZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA, del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la gaceta oficial del Estado Núm. Extraordinario 318 del 11 de agosto de 2015; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, 8, 9, 12 Fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario cuatrocientos veinticinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once; artículos 116 y 117, del Código Fiscal de la Federación y artículo 20, inciso c), párrafos segundo y tercero, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo, o en su caso, desecharlo, sobreseerlo o tenerlo por no interpuesto.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se acreditó con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la señalada en el inciso b); conforme los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada conjuntamente con el resto de las aportadas por la recurrente para dictar la presente resolución.

III.- En el agravio identificado como "**TERCERO**", el recurrente argumenta de manera medular que, es ilegal la multa impuesta toda vez que deriva de un acto viciado, ya que el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control **102112177464147C25162 de fecha 9 de enero de 2018**, adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad omitió citar el artículo 63 y su párrafo específico, del Código Fiscal de la Federación, que establece que los hechos que conozcan las autoridades con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones federales.



Expediente: RRF/103/18/XIII
Oficio No: SAC/193/18/XIII
Página: 3/7

Esta Autoridad Resolutoria considera fundado el argumento del recurrente, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen la garantía y requisito de fundamentación, la cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de los fundamentos en los actos que afecten el interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa.

En ese sentido, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)

Sobre el particular, la entonces Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 73, visible en la foja 52, Tomo III, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, definió a la garantía de fundamentación y motivación en los términos que siguen:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Del precepto y jurisprudencia invocados, se advierte que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable al caso así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese orden de ideas, el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al efecto dispone lo siguiente:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizada competente en materia de contribuciones federales."

Del numeral invocado, esta Autoridad Resolutoria advierte que los hechos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar sus resoluciones.

Al respecto, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la Dirección General de Recaudación le impuso la multa al hoy recurrente por presentar declaraciones a requerimiento de autoridad con número **102112177464147C25162** de fecha **9 de enero de 2018**, es decir, no realizar la declaración bimestral del Impuesto al Valor



Expediente: RRF/103/18/XIII
Oficio No: SAC/193/18/XIII
Página: 4/7

Agregado y la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta del régimen de incorporación fiscal, correspondientes al quinto bimestre de 2017, sin embargo, en momento alguno funda y motiva las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que lo llevaron a determinar tal situación.

No pasa inadvertido, lo que dispone el primer párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación transcrito en párrafos precedentes; sin embargo, para que el acto administrativo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debió hacer del conocimiento al hoy promovente, la causa por la que determinó que había sido omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, y si en la especie, se trata de hechos que constan en sus expedientes, documentos o bases de datos que lleven, la Recaudadora estaba obligada a fundar y motivar su acto, esto es, citar el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y expresar las causas o razones que tomó en consideración y la forma o lugar en que las obtuvo para concluir que se estaba ante un incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, esta Resolutoria concluye que el acto impugnado, no cumple con la garantía formal de fundamentación y motivación establecida en los artículos 16, Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que exige la concurrencia de ambos requisitos; lo cual era indispensable, al tratarse de un acto de molestia que incidió en la esfera jurídica de la hoy recurrente, y además, porque la autoridad no sólo debió comunicar que tenía identificada la conducta infractora, sino que también debió precisar el o los preceptos legales que sustentan su actuación así como el motivo de dicha conclusión; es decir, de dónde y cómo obtuvo la información que originó la imposición de la multa combatida.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio vertido en la Jurisprudencia J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, página 43; del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que opeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, su incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia número 1.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX III, Mayo de 2006, página 1531, que es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN



Expediente: RRF/103/18/XIII
Oficio No: SAC/193/18/XIII
Página: 5/7

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy clara para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocada, que es la subsunción.

En consecuencia, es indiscutible que el Director General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, al emitir el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control **102112177464147C25162 de fecha 9 de enero de 2018**, no fundó debidamente su competencia material para tal efecto, por lo que dicha ilegalidad conlleva a dejar sin efectos el acto impugnado en esta vía.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

*Época: Novena Época
Registro: 172182
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, junio de 2007
Materia(s): Administrativo
Tesis: 2a./j. 99/2007
Página: 287*

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./j. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salva el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambas en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.*

Igualmente resulta aplicable la tesis **I.8o.A.39 A (10a.)** cuyo rubro y datos son del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 20081733, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada



Expediente: RRF/103/18/XIII
Oficio No: SAC/193/18/XIII
Página: 6/7

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.Bo.A.39 A (10a.), Página: 2089*

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LAS REGLAS DE ANULACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que tratándose de vicios formales, la sentencia de nulidad que se dicte en el juicio contencioso no puede acompañarse de efectos si se trata de actos discrecionales, o menos que se impugnen aquellos que resuelvan una petición, una instancia o un procedimiento; supuesto este último en el que deberá ordenarse a la autoridad que dicte un nuevo acto en el cual subsane las deficiencias advertidas. Ahora, tratándose de la resolución dictada en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, los artículos 133 y 133-A de ese ordenamiento, sólo prevén algunos supuestos de anulación de los actos, pero no esclarecen en qué casos debe ordenarse su reposición o cuándo el vicio del acto amerita una revocación lisa y llana. En este contexto, se estima que al mencionado recurso le son aplicables, por analogía, las reglas del Juicio Contencioso Administrativo, que dispone que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, puede controvertir lo resuelto en aquélla o través del juicio contencioso administrativo federal y del principio de litis abierta que opera en dicho procedimiento, conforme al cual el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto de la resolución impugnada en el recurso como en cuanto a la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los hechos valer en el recurso.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 520/2012. Asesores Conviva, S.C. 26 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Ahora bien, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes agravios señalados por el recurrente identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO** de su escrito de recurso de revocación, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, al haber sido fundado el agravio ya analizado, y considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001*
Tesis: VI.2o.A.24 A, Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 48/2000. Marmolera Internacional de Puebla, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.

Amparo directo 118/2001. Jorge Luis Ramos Pasadas. 10 de mayo de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Carlos Márquez Muñoz.



Expediente: RRF/103/18/XIII
Oficio No: SAC/193/18/XIII
Página: 7/7

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, **SE DEJA SIN EFECTOS** la Multa por Presentar Declaraciones de Impuestos Federales, Exigidas Mediante Requerimiento de Autoridad del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de crédito ME-RIF-2da 17-002176-2017, número de control 102112177464147C25162 de fecha 15 de mayo de 2018, en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), con base en los razonamientos jurídicos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Se eliminé 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

MTRO. ALEJANDRO SALAS MARTÍNEZ

C.c.p.- Expediente.

Recibí original de documento

22/11/2018

AGB / JEGA